

**DISPONE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE
TRATAMIENTO EN LAS DIRECCIONES
REGIONALES QUE SE INDICAN.**

SANTIAGO, 04 DE OCTUBRE DE 2023

RESOLUCIÓN EX. SII N°117.-

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1, y los artículos 8, 33, 59, 60 y 65 bis, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830 de 1974; en los artículos 1°, 4 bis, 7°, 9° y 42 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de Hacienda, de 1980; en los artículos 2, 3, 5, 8 y 13 la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO:

1° Que, a este Servicio le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

2° Que, el artículo 6°, letra A), N° 1, faculta al Director de Impuestos Internos para interpretar las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

3° Que, el artículo 4° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, establece que este Servicio podrá, además, relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiéndose por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente.

4° Que, el artículo 8° N° 16 del Código Tributario, establece que el Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos que contendrán el registro electrónico de escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencia y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones ante el Servicio. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga, lo que facilita la realización de procesos de revisión y/o fiscalización a distancia.

5° Que, conforme al inciso segundo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio, las facultades necesarias para la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias recaerá en los funcionarios fiscalizadores del Servicio, quienes podrán ejercerlas en todo el territorio de la República, pero si se trata de actuaciones fuera de su jurisdicción, sólo podrán realizarlas en cumplimiento de instrucciones específicas del Director o Director Regional.

6°-Que, el inciso final del artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio, confiere al Subdirector de Fiscalización todas las facultades que dicha ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, respecto de todo el territorio del país. Por lo tanto, el Subdirector de Fiscalización cuenta con las facultades legales para asignar e instruir específicamente a los fiscalizadores de todo el país la realización de acciones de tratamiento respecto de contribuyentes determinados, sea que ellos se encuentren domiciliados o no en el territorio de la Dirección Regional donde se desempeña el funcionario fiscalizador.

7° Que, el artículo 65 bis del Código Tributario establece que, la unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.

8° Que, por razones de buen servicio y con la finalidad de cumplir sin dilaciones administrativas las obligaciones impuestas a este Servicio por su Estatuto Orgánico y por el Código Tributario, en orden a fiscalizar y comprobar por todos los medios legales la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en uso de las facultades legales se estima procedente la ejecución de determinadas acciones de tratamiento por las Direcciones Regionales Metropolitanas, respecto de contribuyentes domiciliados en cualquier parte del territorio jurisdiccional de dichas Direcciones Regionales.

9° Que, los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que debe observar la Administración Pública, dispuestos en la Ley N° 18.575 de 1986, norma refundida, coordinada y sistematizada en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 2001, también implican tomar medidas para facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes y propender a una mejor distribución de las acciones de fiscalización.

10° Que, el Servicio deberá adoptar las medidas necesarias que permitan resguardar el derecho a que las actuaciones del Servicio se efectúen en la forma que sea menos costosa para el contribuyente, considerando los principios de eficiencia y eficacia ya descritos y considerando el uso de los medios tecnológicos disponibles.

SE RESUELVE:

1° El Subdirector (a) de Fiscalización podrá disponer que los Directores (as) Regionales, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Unidad, Jefaturas de Grupo y funcionarios (as) fiscalizadores dependientes de las Direcciones Regionales Metropolitanas de este Servicio, efectúen cualquier tipo de actuación propia de su cargo o función, relativas a la ejecución y desarrollo de acciones de revisión o fiscalización, ya sean revisiones de cumplimiento o auditorías que específicamente se les asignen, respecto de contribuyentes domiciliados fuera de su competencia territorial.

2° Las asignaciones de las acciones de tratamiento a los funcionarios fiscalizadores se realizarán de forma específica por cada contribuyente, indicando su RUT, clase o tipo de impuesto a revisar, año o años tributarios involucrados y clase de actuación a realizar, tales como revisión de cumplimiento o auditoría. En estas asignaciones, los funcionarios tomarán en cuenta las instrucciones específicas que el Subdirector de Fiscalización o el Director Regional respectivo les impartan, y los principios de eficiencia, eficacia y celeridad mencionados en el considerando 9° precedente, de forma tal de propender a una más equitativa distribución de la carga de trabajo.

3° Los funcionarios fiscalizadores dependientes de los Departamentos de Fiscalización de las Direcciones Regionales Metropolitanas, apoyados en los medios tecnológicos disponibles que propendan a una mejor comunicación con los contribuyentes y orienten la realización más eficiente de las acciones de tratamiento, podrán efectuar actuaciones propias de su cargo o función, incluyendo todas las gestiones relacionadas con la aplicación de acciones de revisión y la tramitación de procedimientos de fiscalización, respecto de contribuyentes domiciliados fuera de la competencia territorial de su Dirección Regional, pero dentro de alguna de las comunas que conforman la Región Metropolitana.

4° Para efectos de la asignación de casos a una Dirección Regional Metropolitana, y en lo que respecta a su prosecución, se deberá tener presente lo señalado en el artículo 65 bis del Código Tributario, que establece que la Unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.

De esta forma, encontrándose en desarrollo un procedimiento iniciado por un requerimiento del artículo 59 del Código Tributario o efectuada una citación conforme al artículo 63 del mismo cuerpo legal, dicha unidad deberá llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos dispuestos en tales actuaciones, hasta la conclusión natural del procedimiento de que se trate.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

CSM/CGG/MCRB

DISTRIBUCIÓN:

- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.